

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MÁRQUEZ BULLA RV: Recurso de suplica contra auto de fecha 19 abril 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/04/2023 17:08

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

RECURSO DE SUPLICA -TRIBUNAL-.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MÁRQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 17:06

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: orlando.rivera.vargas@gmail.com <orlando.rivera.vargas@gmail.com>

Asunto: RV: Recurso de suplica contra auto de fecha 19 abril 2023

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Orlando Rivera Vargas <orlando.rivera.vargas@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 16:50

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de suplica contra auto de fecha 19 abril 2023

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. -SALA CIVIL-

H. M. Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO
EJECUTIVO**

**RADICADO
11001310303520170056202**

**DEMANDANTE: ASESORÍAS
Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S.
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES
DE COLOMBIA.**

**ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DE
FECHA 19/04/2023**

ORLANDO RIVERA VARGAS, conocido en autos como demandante, presento **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2023, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

a.- El auto censurado y aquí en suplica consideró al rechazar el incidente de nulidad propuesto por la demandada que el demandante carece de interés para recurrir dicha providencia, al ser **aparentemente** desatada favorablemente a la parte demandante de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 320 del C.G.P., manifestando que **"...aun aceptando, en gracia de la discusión, que los recurrentes recibieron un agravio al tener por notificado por conducta concluyente al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia, así como ordenar a la secretaría contabilizar el término del traslado de éste, frente a lo que los memorialistas discrepan, esas decisiones, en rigor, no son apelables."**

b.- Es necesario resaltar que la providencia aquí impugnada es de interés legal y constitucional para este extremo con relación a la notificación de la demandada, por lo siguiente:

b.1.- La demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia una vez notificada en debida forma, lo que vale decir, físicamente y por mensaje de datos o por correo electrónico desde el 22 de abril de 2022, guardó silencio dentro del término de traslado para dar contestación y proponer excepciones, por lo que se solicitó al a-quo seguir adelante con la ejecución.

b.2.- El a-quo ante la solicitud de seguir adelante con la ejecución consideró que la demandada no había quedado bien notificada y mediante auto del 11 de julio de 2022, requirió a la parte demandante para efectuar nuevamente la notificación de la pasiva, auto que fue objeto de recursos.

b.3.- Estando el proceso con los recursos en trámite sobre la providencia de 11 de julio de 2022, la demandada allegó el día 25 de julio de 2022 un incidente de nulidad fundado en una "indebida notificación" que sustentó en el hecho que no se allegó con la notificación de la demanda "la integralidad o la totalidad del expediente", pero la apoderada no desconoció que su poderdante había sido notificado en debida forma.

b.4.- El a-quo en un acto de bondad y parcialidad que constituyen una vía de hecho y una violación flagrante a las normas de orden público desconoció dos notificaciones efectuadas en debida forma a la demandada e impuso una

carga que la ley no prevé para el demandante en el sentido de señalarle términos a la demandada en el acto de notificación, exabrupto que el Tribunal debe revisar.

b.5.- La providencia impugnada con recurso de apelación del 15 de diciembre de 2022, rechazó la nulidad propuesta con base en otra providencia de la misma fecha, teniendo notificada por conducta concluyente a la parte demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

b.6.- El a-quo en el auto del 15 de diciembre de 2022 confirmó la decisión objeto de recurso de reposición contra el auto de 11 de julio de 2022, actuación que además de equivocada, crea una vía de hecho y se apartarse de las normas de orden público, al manifestar que “... *el mensaje de datos cotejado no indica el término que establece artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, esto es la advertencia, según la cual* ”(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*” Decisión del a quo que no repuso el auto y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

c.- El a-quo improcedente y erradamente al resolver el incidente de nulidad por indebida notificación se aparta de lo obrante en el proceso, las pruebas y las normas de orden público al emitir una providencia resolviendo la nulidad a favor de la parte demandada sin estudiar los argumentos planteados y destiendiendo lo indicado por la misma parte demandada que confeso y allegó documentos que probaban su notificación en debida forma, asunto que es desfavorable a este extremo demandante, teniéndola por notificada por conducta concluyente y ordenando contabilizar los términos para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa, otorgándole con dicha decisión una nueva oportunidad a la parte demandada en detrimento del debido proceso y la igualdad procesal de las partes.

4.- La providencia aquí impugnada y objeto de esta suplica, consideró equivocadamente que la parte demandada carece de interés para recurrir en la providencia de fecha 15 de diciembre proferida por el a-quo, desconociendo que la misma fue adversa a mi poderdante en su base porque en ella se discutía sobre la notificación a la demandada que igualmente se encontraba cuestionada a través de la contestación efectuada al incidente de nulidad y de la otra providencia proferida en la misma fecha por el a-quo, incidente de nulidad que involucra varias situaciones y sobre la cual es procedente el recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 5 artículo del 321 del C.G.P.

Con base en lo anterior, solicito lo siguiente:

Primero: REVOCAR el auto de fecha 19 de abril de 2023 proferido por la Honorable Magistrada y en consecuencia, admitir y tramitar el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2022 notificado por estado el día dieciséis (16) de diciembre de 2022 que fuera proferido por Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Segundo: CONCEDER EL RECURSO DE SÚPLICA contra el auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2023 notificado por estado el día veinte (20) de abril de 2023 que resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2022 notificado por estado el día dieciséis (16) de diciembre de 2022 proferido por Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Tercero: REVOCAR el auto censurado de fecha quince (15) de diciembre de 2022 notificado por estado el día dieciséis (16) de diciembre de 2022 del a-quo que rechazo por sustracción de materia el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada y que la dio por notificada por conducta concluyente, concediéndole improcedentemente e inconstitucionalmente un nuevo término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, teniendo a la demandada notificada en debida forma desde el 22 de abril de 2022 e indicando que dentro de su oportunidad legal no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Cuarto: Efectuar un control de legalidad sobre todas las actuaciones efectuadas dentro de este asunto.

Atentamente,

**ORLANDO RIVERA
VARGAS**

T.P. N° 65.741 del C. S de la J

C.C. N° 79'304.472 de Bogotá

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. -SALA CIVIL-
H. M. Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 11001310303520170056202
DEMANDANTE: ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S.
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DE FECHA 19/04/2023

ORLANDO RIVERA VARGAS, conocido en autos como demandante, presentó **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2023, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

a.- El auto censurado y aquí en suplica consideró al rechazar el incidente de nulidad propuesto por la demandada que el demandante carece de interés para recurrir dicha providencia, al ser **aparentemente** desatada favorablemente a la parte demandante de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 320 del C.G.P., manifestando que **"...aun aceptando, en gracia de la discusión, que los recurrentes recibieron un agravio al tener por notificado por conducta concluyente al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia, así como ordenar a la secretaría contabilizar el término del traslado de éste, frente a lo que los memorialistas discrepan, esas decisiones, en rigor, no son apelables."**

b.- Es necesario resaltar que la providencia aquí impugnada es de interés legal y constitucional para este extremo con relación a la notificación de la demandada, por lo siguiente:

b.1.- La demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia una vez notificada en debida forma, lo que vale decir, físicamente y por mensaje de datos o por correo electrónico desde el 22 de abril de 2022, guardó silencio dentro del término de traslado para dar contestación y proponer excepciones, por lo que se solicitó al a-quo seguir adelante con la ejecución.

b.2.- El a-quo ante la solicitud de seguir adelante con la ejecución consideró que la demandada no había quedado bien notificada y mediante auto del 11 de julio de 2022, requirió a la parte demandante para efectuar nuevamente la notificación de la pasiva, auto que fue objeto de recursos.

b.3.- Estando el proceso con los recursos en trámite sobre la providencia de 11 de julio de 2022, la demandada allegó el día 25 de julio de 2022 un incidente de nulidad fundado en una "indebida notificación" que sustentó en el hecho que no se allegó con la notificación de la demanda "la integralidad o la totalidad del expediente", pero la apoderada no desconoció que su poderdante había sido notificado en debida forma.

b.4.- El a-quo en un acto de bondad y parcialidad que constituyen una vía de hecho y una violación flagrante a las normas de orden público desconoció dos notificaciones efectuadas en debida forma a la demandada e impuso una carga que la ley no prevé para el demandante en el sentido de señalarle términos a la demandada en el acto de notificación, exabrupto que el Tribunal debe revisar.

b.5.- La providencia impugnada con recurso de apelación del 15 de diciembre de 2022, rechazó la nulidad propuesta con base en otra providencia de la misma fecha, teniendo notificada por conducta concluyente a la parte demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

b.6.- El a-quo en el auto del 15 de diciembre de 2022 confirmó la decisión objeto de recurso de reposición contra el auto de 11 de julio de 2022, actuación que además de equivocada, crea una vía de hecho y se apartarse de las normas de orden público, al manifestar que **"... el mensaje de datos cotejado no indica el término que establece artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, esto es la advertencia, según la cual"(...)** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los**

términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Decisión del a quo que no repuso el auto y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

c.- El a-quo improcedente y erradamente al resolver el incidente de nulidad por indebida notificación se aparta de lo obrante en el proceso, las pruebas y las normas de orden público al emitir una providencia resolviendo la nulidad a favor de la parte demandada sin estudiar los argumentos planteados y destiendiendo lo indicado por la misma parte demandada que confeso y allegó documentos que probaban su notificación en debida forma, asunto que es desfavorable a este extremo demandante, teniéndola por notificada por conducta concluyente y ordenando contabilizar los términos para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa, otorgándole con dicha decisión una nueva oportunidad a la parte demandada en detrimento del debido proceso y la igualdad procesal de las partes.

4.- La providencia aquí impugnada y objeto de esta suplica, consideró equivocadamente que la parte demandada carece de interés para recurrir en la providencia de fecha 15 de diciembre proferida por el a-quo, desconociendo que la misma fue adversa a mi poderdante en su base porque en ella se discutía sobre la notificación a la demandada que igualmente se encontraba cuestionada a través de la contestación efectuada al incidente de nulidad y de la otra providencia proferida en la misma fecha por el a-quo, incidente de nulidad que involucra varias situaciones y sobre la cual es procedente el recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 5 artículo del 321 del C.G.P.

Con base en lo anterior, solicito lo siguiente:

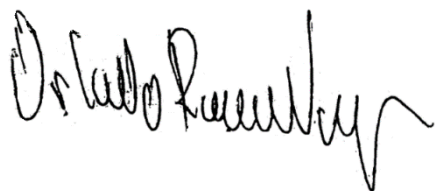
Primero: REVOCAR el auto de fecha 19 de abril de 2023 proferido por la Honorable Magistrada y en consecuencia, admitir y tramitar el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2022 notificado por estado el día dieciséis (16) de diciembre de 2022 que fuera proferido por Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Segundo: CONCEDER EL RECURSO DE SÚPLICA contra el auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2023 notificado por estado el día veinte (20) de abril de 2023 que resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2022 notificado por estado el día dieciséis (16) de diciembre de 2022 proferido por Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Tercero: REVOCAR el auto censurado de fecha quince (15) de diciembre de 2022 notificado por estado el día dieciséis (16) de diciembre de 2022 del a-quo que rechazo por sustracción de materia el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada y que la dio por notificada por conducta concluyente, concediéndole improcedentemente e inconstitucionalmente un nuevo término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, teniendo a la demandada notificada en debida forma desde el 22 de abril de 2022 e indicando que dentro de su oportunidad legal no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Cuarto: Efectuar un control de legalidad sobre todas las actuaciones efectuadas dentro de este asunto.

Atentamente,



ORLANDO RIVERA VARGAS
C.C. N° 79'304.472 de Bogotá
T.P. N° 65.741 del C. S de la J

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: PROCESO RAD:
11001310303520170056202 DE ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S. CONTRA
FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/04/2023 15:34

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (122 KB)

RECURSO DE SUPLICA -TRIBUNAL- 25 DE ABRIL DE 2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 15:13

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: julianvelandia@hotmail.com <julianvelandia@hotmail.com>

Asunto: RV: PROCESO RAD: 11001310303520170056202 DE ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S.
CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Julian Velandia Ruiz <julianvelandia@hotmail.com>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 14:42

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mariacamargodefensajudicial@gmail.com <mariacamargodefensajudicial@gmail.com>

Asunto: PROCESO RAD: 11001310303520170056202 DE ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S. CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Honorable Magistrada:

Dra: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada Sustanciadora

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. -SALA CIVIL-

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO
EJECUTIVO
RADICADO
11001310303520170056202

DEMANDANTE: ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA
S.A.S.

DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DE FECHA 19/04/2023

JULIÁN VELANDIA RUIZ, abogado, mayor y vecino de esta ciudad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante **ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S.** dentro del asunto de la referencia, me permito allegar en dato adjunto en PDF memorial contentivo del recurso de súplica para su respectivo trámite.

Cordialmente,

JULIAN VELANDIA
RUIZ

C.C. N° 79'363.784 de Bogotá
T.P. N° 141.523 del C. S de la J

Honorable Magistrada:
Dra: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada Sustanciadora
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. -SALA CIVIL-
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 11001310303520170056202
DEMANDANTE: ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S.
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES
DE COLOMBIA.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DE FECHA 19/04/2023

JULIÁN VELANDIA RUIZ, abogado, mayor y vecino de esta ciudad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante **ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & CIA S.A.S.** dentro del asunto de la referencia, acorde con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., me permito presentar **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2023 notificado por estado el día veinte (20) de abril de 2023, mediante el cual su Honorable Despacho resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido por el juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá contra el auto proferido dentro del proceso en comento fechado 15 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

PRIMERO: El auto censurado en suplica en síntesis consideró que como se rechazó el incidente de nulidad propuesto por la demandada, el suscrito carece de interes para recurrir dicha providencia porque fue favorable a la parte demandante acorde con lo establecido en el inciso 2 del artículo 320 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin embargo no es cierto que exista una carencia de interés de la parte demandante para recurrir la providencia objeto del recurso de apelación y que lo decidido en dicha providencia sobre la notificación de la parte demandada, no sea objeto de recurso, puesto, que:

1.- La parte demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia una vez notificada por el suscrito, físicamente y por correo electrónico desde el 22 de abril de 2022, dentro del término de traslado para dar contestación y proponer excepciones guardo silencio, por lo cual el suscrito solicito al despacho seguir adelante con la ejecución.

2. El despacho ante la solicitud de seguir adelante con la ejecución del suscrito consideró que la demandada no había quedado bien notificada y mediante auto de 11 de julio de 2022, requirió a la parte demandante para efectuar nuevamente la notificación de la pasiva, auto que fue objeto de recursos.

3.- Encontrándose pendientes de resolver los recursos interpuestos contra la providencia adiada 11 de julio de 2022 proferida por el Ad-quo, la parte demandada el día 25 de julio de 2022 propone un incidente de nulidad a fin de advertir una indebida notificación al extremo ejecutado, nulidad que sustenta esencialmente en el hecho en que a su juicio se debía allegar con la notificación de la demanda la integralidad del expediente (con las actuaciones o autos surtidos con posterioridad al mandamiento de pago), solemnidad y exceso ritual que carece de fundamento jurídico al no ser previsto por el legislador por lo que la demandada fue notificada en debida forma.

4.- Posteriormente la providencia objeto de apelación de fecha 15 de diciembre de 2022 proferida por el Ad-quo, resolvió rechazar la nulidad propuesta, por sustracción de materia, con base en la providencia de la misma fecha, teniendo en consecuencia por notificada por conducta concluyente a la parte demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

5.- En lo que respecta al otro auto de la misma data (15/12/2022) este resolvió el recurso de reposición promovido en contra el auto de 11 de julio de 2022 (mediante el cual se requirió a la parte demandante para efectuar nuevamente la notificación de la pasiva) para confirmar dicho requerimiento de nueva notificación puesto que a juicio del Despacho el mensaje de datos cotejado enviado a la demandada, no permitió a la demandada contabilizar el tiempo legalmente establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues no se le indicó la advertencia establecida en el inciso 3 del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 que al tenor literal dice:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..**”. (resaltando el despacho la parte subrayada y en negrilla).

6. Decisión de la que se advierte una vía de hecho por defecto material o sustantivo, pues es el caso en que se decidió con base en una indebida interpretación de la norma apartándose por completo del procedimiento establecido legalmente pues se agrega una ritualidad a la notificación personal que nunca fue prevista por el legislador.

7.- Ahora bien y como se puede observar el Ad quo, al resolver el incidente de nulidad por indebida notificación planteado por la demandada, a pesar de aparentemente rechazar dicho incidente lo que hizo fue con otra providencia resolverlo a favor de la parte demandada en completa contradicción al procedimiento establecido en la Ley y sin estudiar lo planteado por el suscrito, lo indicado por la misma demandada que confesó y allegó documentos que probaban su notificación y el conocimiento de la misma.

8.- Decisión que evidentemente es adversa a mi poderdante, pues, el Ad-quo al rechazar la nulidad propuesta por la demandada y que además tuvo como argumentos los esgrimidos en auto de la misma fecha, le dio la razón a la parte pasiva y la tuvo por notificada por conducta concluyente lo que le concede una nueva oportunidad a la parte demandada para el ejercicio de su derecho contradicción y de defensa en detrimento del debido proceso y la igualdad procesal de las partes.

TERCERO: En conclusión la providencia impugnada en suplica proferida por su honorable despacho, erró al considerar que la parte demandada carece de interés para recurrir la providencia de fecha 15 de diciembre proferida por el Ad-quo, pues, el interés surge en la medida que dicha providencia fue adversa a mi poderdante y en ella se discutía sobre la notificación de la parte demandada, notificación que se encontraba cuestionada a través de la contestación dada en el incidente de nulidad y de la otra providencia proferida en la misma fecha por el ad-quo.

Aunado a que el incidente de nulidad involucra varias situaciones sobre las cuales es procedente el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el numeral 5 artículo del 321 del C.G.P.


Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente lo siguiente:

1.- A la Honorable Magistrada Sustanciadora Dr. Clara Inés Márquez Bula **CONCEDER EL RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2023 notificado por estado el día veinte (20) de abril de 2023, proferido por su despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 331 y s.s. del C.G.P., mediante resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2022 notificado por estado el día dieciséis (16) de diciembre de 2022 proferido por Juzgado 35 civil del Circuito de Bogotá.

2.- Al honorable Tribunal Superior de Bogotá -sala civil- **REVOCAR** el auto de fecha 19 de abril de 2023 proferido por la Dra. Clara Inés Márquez Bula, y en consecuencia, admitir y tramitar el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2022 notificado por estado el día dieciséis (16) de diciembre de 2022 que fuera proferido por Juzgado 35 civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

3.- En consecuencia de lo anterior, se tengan en cuenta por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá -sala civil- los argumentos expuestos en el presente escrito y en el de apelación, se **REVOQUE** el auto censurado de fecha quince (15) de diciembre de 2022 notificado por estado el día dieciséis (16) de diciembre de 2022, proferido por la señora Juez 35 civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia que rechazo por sustracción de materia el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada y la tuvo por notificada por conducta concluyente concediéndole un nuevo termino para ejercer su derecho de defensa y contradicción, consecencialmente se tenga por notificada en debida forma a la parte demandada desde el 22 de abril de 2022, indicando que dentro de su oportunidad legal no contesto la demanda ni propuso excepciones con las consecuencias legales de dicha conducta.

Atentamente,


JULIAN VELANDIA RUIZ
C.C. N° 79'363.784 de Bogotá
T.P. N° 141.523 del C. S de la J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MÁRQUEZ BULLA RV: Rad. 110013103037-2001-00432-04 / Dte: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. - Ddo: JUAN CARLOS GARCÍA AGUILAR / Asunto: RECURSO DE SÚPLICA -

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/04/2023 16:26

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (39 KB)

Memorial Súplica.docx.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MÁRQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: David Felipe Gomez Torres <david@ele.legal>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 15:53

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadaelianatraslavina@gmail.com <abogadaelianatraslavina@gmail.com>; Jorge Gómez Ricardo
<jgomezricardo@yahoo.com>; David Cortes Montoya <dcortes@gomezyruiz.com>

Asunto: Rad. 110013103037-2001-00432-04 / Dte: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. - Ddo: JUAN CARLOS GARCÍA AGUILAR / Asunto: RECURSO DE SÚPLICA - Origen: JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL
MP. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLAE.S.D. - DESPACHO 003

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCÍA AGUILAR

RADICADO: 110013103037-2001-00432-04

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.825.390 y tarjeta profesional No. 267.101 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico david@ele.legal, en mi calidad de apoderado del señor **JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO**, por medio de este correo electrónico presento memorial.

Es importante resaltar que con el envío de la presente comunicación electrónica se remite una copia simultánea a los demás sujetos procesales acatando el deber dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 y art. 78 # 14 del C.G.P.

Saludos cordiales,



SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MP. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA - DESPACHO 003

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCÍA AGUILAR

RADICADO: 110013103037-2001-00432-04

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA ART. 331 DEL CGP

DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.825.390 y tarjeta profesional No. 267.101 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico david@ele.legal, en la calidad ya acreditada, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de súplica en contra del auto del 10 de marzo de 2023, de conformidad con el inciso 1° del artículo 331 del CGP, el cual establece que este medio de impugnación es procedente contra el auto que inadmite el recurso de apelación.

Efectivamente, el recurso de apelación sí debió ser admitido dado que mi representado se presentó en calidad de tercero ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y solicitó su reconocimiento como tal, con la finalidad, precisamente, como se ha expuesto en todos los memoriales, de impedir que se avanzara en una ilegalidad por el reconocimiento de calidad de ejecutante a quien no debía reconocérsele tal calidad y quien finalmente se le adjudicó por cuenta del crédito un inmueble que no debió adjudicársele.


Como tales explicaciones se han ofrecido en varios escritos remitos a ellos al Despacho para no hacer extenso el memorial innecesariamente. En todo caso, el punto central aquí es que mi representado no se le podía inadmitir el recurso por cuanto, sí tenía la calidad de tercero, de ahí, que, si estaba legitimado para interponer la alzada y para ser admitida por el Tribunal para estudiar de fondo los argumentos esbozados.

Por lo anterior, me permito formular la siguiente:

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito que se remita el expediente al magistrado que le sigue en turno a fin de que resuelva la súplica y determine si es o no admisible el recurso de apelación.

Atentamente,



DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES

C.C. 1.102.825.390 de Sincelejo, Sucre

T.P. No. 267.101 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 047202100538 01

Como el auto que “niegue el trámite de una nulidad procesal” es apelable (C.G.P., art. 321, num. 6º) y, por su lado, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador “no susceptibles de súplica”, que es el autorizado contra la decisión de 23 de marzo pasado (art. 331, ib.), se rechaza el de reposición que se promovió.

Sin embargo, en aplicación del párrafo del artículo 318 del C.G.P., se ordena remitir el expediente al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para que, como súplica, resuelva el recurso que plantea la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8c495b5e437fa4ca85f6358c78c04a7bb0c79d646eb8929c0736d538af62c1**

Documento generado en 19/04/2023 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: Proceso 11001310304720210053801 recurso de reposición

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 16:36

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Reposición y en subsidio apelación entorno Irigorri.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** francisco.rossi <francisco.rossi@rossiabogados.com>**Enviado:** miércoles, 29 de marzo de 2023 4:16 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** amcaballero@sura.com.co <amcaballero@sura.com.co>; fredy.alvarezabogado@gmail.com

<fredy.alvarezabogado@gmail.com>; José Luis Zorro <josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com>;

jorge.carreno@jorgecarrenoabogados.com <jorge.carreno@jorgecarrenoabogados.com>;

j.carreno@jorgecarrenoabogados.com <j.carreno@jorgecarrenoabogados.com>; santiago castaño ramirez

<notificacionesjudiciales@sura.com.co>; Erika Cobos <erikacobos21@outlook.es>

Asunto: Proceso 11001310304720210053801 recurso de reposición**HONORABLE****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,****SALA CIVIL****Magistrado Ponente. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez****E. S. D.****PROCESO:**

DECLARATIVO

DEMANDANTE:

IPS ENTORNO & COMPAÑIA LTDA

DEMANDADOS:

ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S. Y SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S. A.

RADICACIÓN:

11001310304720210053801

JUZGADO DE ORIGEN: 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION 24 DE MARZO DE 2023**

Francisco Rossi actuando como apoderado de la demandante, interpongo recurso de reposición contra el auto del 23 de marzo notificado por estado el 24 de marzo de 2023.

att

Francisco Rossi Buenaventura
Socio – Abogado

Trv. 60 #106A-28, Of.: 501 Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (1) 755 2839 · Cel.: 311 811 8651



ROSSI ABOGADOS
ABOGADOS Y CONSULTORES

WWW.ROSSIABOGADOS.COM

Bogotá, 29 de marzo de 2023

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil
Dr. Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado Sala 006 Civil

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: IPS ENTORNO & COMPAÑIA LTDA
DEMANDADOS: OJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S. SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S. A.
RADICACIÓN: 110013103047**20210053801**
ACTUACION: Reposición y en subsidio apelación

Francisco Rossi, actuando apoderado de la demandante, contra el auto del 23 de marzo de 2023 notificado por estado el 24 de marzo, y dentro de los tres días siguientes a su notificación, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que niega la nulidad alegada por no haberse realizado el procedimiento para establecer si el expediente fue trasladado desde el juzgado de origen al Tribunal de forma completa, y teniendo en cuenta que tal situación fue advertida en el proceso, el Despacho debía suspender las actuaciones e iniciar el proceso de reconstrucción del expediente.

Causal que se alega de nulidad:

"3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

En el presente caso, una causal de suspensión o interrupción del proceso corresponde a la solicitud de reconstrucción del expediente consagrado en el artículo 126 del Código General del Proceso, en efecto señala el numeral 5 que, una vez reconstruido y superado el proceso de reconstrucción, se CONTINUARA con el proceso.

"5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido." Negrillas fuera de texto.

El proceso de reconstrucción señala que este procederá por solicitud de parte o de oficio, en el presente caso, fue solicitado por el apoderado de la demandada el día 28 de febrero de 2023, fecha en la cual señala el Despacho requirió al juez de primera instancia, quien ese mismo día contestó y envió lo solicitado.

Sin embargo, el Código General del Proceso señala que el Despacho que realiza la reconstrucción del expediente deberá citar a las partes para verificar con estas, que el expediente fue reconstruido. Señala la norma:

*"2. El juez fijará fecha para **audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida** y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción."* (negrilla fuera de texto).

En actuación del Consejo de Estado, en proceso reciente en una situación similar, corrió traslado a las partes para que dentro de los cinco días siguientes se pronunciaron sobre la completitud del expediente remitido por otro Despacho.

Es que decir que el término para sustentar el recurso de apelación se suspendió el 24 de febrero de 2023, hasta tanto el Despacho cite a las partes para verificación de la competitividad del expediente y tomar la decisión señalada en el numeral 5 del artículo 126 del Código General del Proceso, ya sea en audiencia o como se realiza en el contencioso, por auto. Lo anterior, insistiendo en que una causal de suspensión o interrupción del proceso es la reconstrucción del expediente, y una causal de nulidad es continuar con el proceso cuando se tramita una causal de suspensión.

El Código General del Proceso, señala

"RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES.

ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

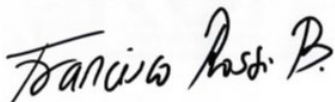
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

Solicitud,

Se declare la suspensión o interrupción del proceso, desde el 24 de febrero de 2023, hasta tanto se realice la audiencia de verificación de reconstrucción del expediente.

Se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 24 de febrero de 2023 hasta tanto se realice la audiencia de verificación de reconstrucción del expediente.

Se reinicie el termino para sustentar el recurso de apelación una vez se realice la audiencia de reconstrucción del expediente.



Francisco Rossi B.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A
Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-03-26-000-2022-00017-00 (67.927)
Actor: Institución Universitaria Colegios de Colombia – UNICOC
Referencia: Recurso extraordinario de revisión

1. Mediante auto del 18 de enero de 2023, se ofició al Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, en los siguientes términos:

*“En consecuencia, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá para que en un término de cinco (5) días, certifique si el contenido del expediente remitido a esta Corporación¹ corresponde a la copia íntegra del mismo, y si en éste reposan las pruebas documentales allegadas por la Institución Universitaria Colegios de Colombia en el marco de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado, caso en el cual, el Juzgado deberá remitir nuevamente la totalidad del expediente contentivo del proceso ordinario, en donde conste el conjunto de pruebas documentales allegadas, decretadas e incorporadas al mismo”.*

2. A través de correo electrónico del 7 de febrero pasado, la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá dio cumplimiento al requerimiento antes indicado².

3. En consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** de la documentación aportada por el Juzgado, por el término de cinco (5) días, para que las partes ejerzan su respectivo derecho de contradicción y defensa.

4. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta la siguiente información:

- a. Apoderado de la parte actora: Ana María Cubillos Hernández, correo electrónico: direccionjuridica@unicoc.edu.co; rector@unicoc.edu.co
- b. Apoderado del Grupo Energía Bogotá E.S.P: Juan Sebastián Lombana Sierra, correo electrónico: jlombana@hog.law; litigiosciviles@goh.law

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

VF

Nota: se deja constancia de que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.



¹ Expediente identificado con número de radicación 25899-33-33-001-2017-00070-00

² Obrante a índice No. 42 del aplicativo Samai.


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: REPOSICION. VERBAL. FABIO GIRALDO C/ ROBERTO POVEDA . RAD. 110013103051-2021-00167-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 12:36

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

IMG_20230424_0001.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: C Legal Abogados <abogadosclegal2@gmail.com>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 12:32 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION. VERBAL. FABIO GIRALDO C/ ROBERTO POVEDA . RAD. 110013103051-2021-00167-01

--

Atte.

HUGO RODRIGUEZ GARCIA

Tel. 8097645. Cel. 310 8193255

abogadosclegal2@gmail.com

CII. 19 N°3-10, Of. 1301, Edif. Barichara, Bogotá.



Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Atn. Mag. Ponente: Dra. Clara Inés Márquez Bulla
E. S. D.


**REF: VERBAL. FABIO GIRALDO HERRERA C/ ROBERTO
POVEDA. RAD. 11001310305120210016701**

En mi calidad de mandatario judicial del demandante, respetuosamente me dirijo a la honorable magistrada con el fin de presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de abril de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia dictada en este proceso.

El presente recurso lo fundamentó en que la sustentación al recurso de apelación la presenté en tiempo, dentro del término legal que señala el auto de fecha 29 de marzo de 2023, término que venció el 13 de abril de 2023. Consecuente con lo anterior, este último día, hora de las 15:44, presenté el recurso de apelación, tal como se observa en la impresión que respecto de tal envío me permito agregar a este memorial (en horas de la mañana del día de hoy, la baranda de la secretaría corroboró que tal escrito no había sido descargado).

Ruego a usted revocar el auto recurrido y, en consecuencia, dar el curso que en derecho corresponda al recurso de apelación.

Atentamente,



HUGO RODRIGUEZ GARCIA
C.C. No. 19.317.742 de Bogotá.
T.P. No. 43.811 del C.S. de la J.

**SUSTENTACION APELACION. VERBAL. FABIO GIRALDO C/ ROBERTO POVEDA.
RAD. 110013103051 2021 00167 01**

4 mensajes

C Legal Abogados <abogadosclegal2@gmail.com>
Para: secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de abril de 2023, 15:44

--
Atte.


HUGO RODRIGUEZ GARCIA

Tel. 8097645. Cel. 310 8193255



abogadosclegal2@gmail.com


Cll. 19 N°3-10, Of. 1301, Edif. Barichara, Bogotá.

 **IMG_20230413_0003.pdf**
538K

C Legal Abogados <abogadosclegal2@gmail.com>
Para: contador@ctcsas.com

13 de abril de 2023, 19:43


[Texto citado oculto]

 **IMG_20230413_0003.pdf**
538K

C Legal Abogados <abogadosclegal2@gmail.com>
Para: contadora@katori.com.co

13 de abril de 2023, 19:43


[Texto citado oculto]

 **IMG_20230413_0003.pdf**
538K

C Legal Abogados <abogadosclegal2@gmail.com>
Para: juridica@ctcsas.com

17 de abril de 2023, 07:08

[Texto citado oculto]

 **IMG_20230413_0003.pdf**
538K

REPARTO QUEJA 023-2019-00627-01 DR LUIS ROBERTO SUAREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/04/2023 15:44

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (303 KB)

1090 35150.pdf; 1090 3515.pdf;

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

		REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		
Fecha :	25/abr./2023	Página	1	
<hr/>				
GRUPO	RECURSOS DE QUEJA			
	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO	
	003	3515	25/abr./2023	
REPARTIDO AL DOCTOR (A)				
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ				
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>	
79242688	JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS		01	*~
1026580233	PAULA ANDREA GORDILLO CIFUENTES		02	*~
מנהל מנהל תפקידים נגד פיקוח				
OBSERVACIONES:	110013103023201900627 01			
BOG305SR dlopezr	<hr/> FUNCIONARIO DE REPARTO			

110013103023201900627 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Procedencia : 023 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103023201900627 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS

Demandado : PAULA ANDREA GORDILLO CIFUENTES

Fecha de reparto : 25/04/2023

C U A D E R N O : 2

Respetuosamente,



-
-

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES

Escribiente
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext 08

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 12:58
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: REMITE PROCESO 023-2019-627

Cordial saludo. Sírvanse corregir el oficio remisorio a esta colegiatura, en cuanto al número d enlace que aquí se remite, pues el número del enlace corresponde al 110013103023201900627 **00** y no al 110013103023201900627 **000**, tal como ahí se indica. Sírvanse proceder.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

□

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

□ 11001310302320190062700

De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 11001310302320190062700, solicitado mediante oficio YA CORREGIDO OCCES23-ND 2431 24 MARZO de 2023 perteneciente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Atentamente,
Área de correspondencia.

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

ch

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 10:17
Para: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: REMITE PROCESO 023-2019-627

REMITE PROCESO 023-2019-627 : Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota - Outlook - Perfil 1: Microsoft Edge

about:blank

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Asignar directiva Imprimir

REMITE PROCESO 023-2019-627

Mensaje enviado con importancia Alta.

Correspondencia - Seccional Bogota
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
Lun 24/04/2023 9:28

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

[11001310302320190062700](#)

De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 11001310302320190062700, solicitado mediante oficio OCCES23-ND 2431 24 MARZO de 2023 perteneciente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Atentamente,
Área de correspondencia.

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

ch

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar

Windows taskbar: 10:01 a.m. 24/04/2023

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Oficio No. OCCES23-ND2431
Fecha: 24 DE MARZO DE 2023

Señor:
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO (110013103023201900627000)
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
CLASE DE RECURSO: QUEJA
CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 26 DE AGOSTO DE 2022 (FOLIO 177)
NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS. FOLIO 143 al 299 CUADERNO N° 1 (ARCHIVO PDF).
PARTE DEMANDANTE: JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS C.C. 79.242.688
APODERADO DEL DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORA DIAZ C.C. 79.719.872 Y T. P No.148.112 DEL CSJ
PARTE DEMANDADA: PAULA ANDREA GORDILLO CIFUENTES C.C. 1.026.580.233.
APODERADO DEL DEMANDADO: XXXXXX

Cordial saludo. Sírvanse corregir el oficio remisorio a esta colegiatura, en cuanto al número d enlace que aquí se remite, pues el número del enlace corresponde al 110013103023201900627 **00** y no al 110013103023201900627 **000**, tal como ahí se indica. Sírvanse proceder.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 9:28

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE PROCESO 023-2019-627

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

[11001310302320190062700](https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/correspondenciabta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1682347963733&or=CWA-NT&cid=b93d891c-ccc6-15ce-247b-bdd7bad5a372&ga=1&id=%2Fperson...)

De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 11001310302320190062700, solicitado mediante oficio OCCES23-ND 2431 24 MARZO de 2023 perteneciente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Atentamente,
Área de correspondencia.

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

ch

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: Proceso Ejecutivo 11001310302620180058701 de ELIANETH CORRADINE AGUILAR Y OSCAR MUNEVAR CONTRA OSCAR ORJUELA RAMOS Y MAXIMILIANO GONZALEZ. MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/04/2023 16:56

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION ANTE SEGUNDA INSTANCIA PROCESO EJECUTIVO 11001310302620180058701.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA <paalecaor@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 16:53

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA <paalecaor@gmail.com>

Asunto: Fwd: Proceso Ejecutivo 11001310302620180058701 de ELIANETH CORRADINE AGUILAR Y OSCAR MUNEVAR CONTRA OSCAR ORJUELA RAMOS Y MAXIMILIANO GONZALEZ. MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

Con la presente solicito acuso de recibido del documento enviado anteriormente para el radicado 11001310302620180058701. Gracias.

ATT DR PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA.

----- Forwarded message -----

De: **PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA** <paalecaor@gmail.com>

Date: mar, 25 abr 2023 a la(s) 16:51

Subject: Proceso Ejecutivo 11001310302620180058701 de ELIANETH CORRADINE AGUILAR Y OSCAR MUNEVAR CONTRA OSCAR ORJUELA RAMOS Y MAXIMILIANO GONZALEZ. MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

To: <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>, PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA <paalecaor@gmail.com>

Doctora:

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Honorable Magistrada Sustanciadora del
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil.
Correo:

Referencia Proceso Ejecutivo **11001310302620180058701**

Demandantes: **ELIANETH CORRADINE AGUILAR Y OSCAR MUNEVAR**
Demandados: **OSCAR ORJUELA RAMOS y MAXIMILIANO GONZALEZ.**
Primera Instancia: **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
Fallo apelado: **sentencia del 17 de febrero de 2023**
Memorial: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DEL
17 DE FEBRERO DE 2023 PROFERIDA POR LA PRIMERA INSTANCIA.**

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi condición de APODERADO del señor OSCAR EDUARDO ORJUELA RAMOS, demandado ejecutado en las diligencias de la referencia; dentro del respectivo término legal, que vence el día 25 de abril de 2023, atendiendo el auto del pasado 12 de abril, notificado por estado el día 13 de abril de 2023, proferido por ésta proferido por ésta Honorable Segunda Instancia; en concordancia con el artículo 323 del CGP y el inciso 2º del artículo 14 de la ley 2213 de 2022, procedo a presentar **SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** interpuesto por el suscrito, oportuna y en legal forma, **contra la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del pasado 17 de febrero de 2023**, conforme a documento adjunto.

Atentamente,

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA.

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA
C.C. 79.511.093 de Bogotá.
T.P. 77.358 del C.S de la J.

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA
ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 045 Cota (Cundinamarca) Celular: 3152433091

Correo: paalecaor@gmail.com

MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL
DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023 POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO EN EL PROCESO EJECUTIVO
11001310302620180058700

Doctora:

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Honorable Magistrada Sustanciadora del
Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil.

Correo:

Referencia Proceso Ejecutivo **11001310302620180058701**

Demandantes: **ELIANETH CORRADINE AGUILAR Y OSCAR MUNEVAR**

Demandados: **OSCAR ORJUELA RAMOS y MAXIMILIANO GONZALEZ.**

Primera Instancia: **JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Fallo apelado: **sentencia del 17 de febrero de 2023**

Memorial: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DEL**
17 DE FEBRERO DE 2023 PROFERIDA POR LA PRIMERA INSTANCIA.

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi condición de APODERADO del señor OSCAR EDUARDO ORJUELA RAMOS, demandado ejecutado en las diligencias de la referencia; dentro del respectivo término legal, que vence el día 25 de abril de 2023, atendiendo el auto del pasado 12 de abril, notificado por estado el día 13 de abril de 2023, proferido por ésta proferido por ésta Honorable Segunda Instancia; en concordancia con el artículo 323 del CGP y el inciso 2º del artículo 14 de la ley 2213 de 2022, procedo a presentar **SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** interpuesto por el suscrito, oportuna y en legal forma, **contra la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, del pasado 17 de febrero de 2023**, en la que se declaró no probadas las excepciones de mérito y se ordenó la continuación de la ejecución del mandamiento de pago, esto es, el cobro de la suma de \$400.000.000.oo, más intereses moratorios, en contra de mi poderdante y en favor de los ejecutantes (igualmente deudores solidarios), al reiterarse la consideración de la existencia de un título ejecutivo a pesar de los argumentos plasmados al respecto por el suscrito apoderado de la citada parte demandada.

Para los fines señalados la presente sustentación se hará **habiéndose presentado mi inconformidad, mediante RECURSO DE APLEACION respecto de la totalidad del resuelve de la mencionada sentencia de primera instancia L, conforme a los** motivos de inconformidad que se presentaron oportunamente en la correspondiente audiencia verbal, en la que se profirió la providencia apelado, así como dentro del término de tres días siguientes a ésta, conforme a lo establecido en el numeral 3 inciso 2º artículo 322 del Código General del Proceso, solicitándose, a la Honorable Segunda Instancia.

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA

ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 045 Cota (Cundinamarca) Celular: 3152433091

Correo: paalecaor@gmail.com

MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023 POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO EN EL PROCESO EJECUTIVO 11001310302620180058700

Para los fine anteriores el planteamiento (antítesis) frente a la fallo de primera instancia (tesis) lo resumo y sustento en los siguientes aspectos:

- 1- Atendiendo el documento presentado como título valor, esto es, la transacción motivo de demanda ejecutiva -suscrita por la DRA ELIANETH CORRADINE AGUILAR, como deudora solidaria y apoderada, en representación de los otros arrendatarios solidarios, demandados y condenados: OSCAR MUNEVAR, OSCAR EDUARDO ORJUELA RAMOS y MAXIMILIANO GONZALEZ, junto con los documentos anexos (contrato de arrendamiento de local comercial, sentencia de restitución de inmueble, autos de mandamiento de pago y continuación del a ejecución de los cánones en mora, de la clausula penal, de las agencias en derecho, de la terminación de la obligación por pago total de la obligación (no por transacción), no establecer obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos demandados, estos por la suma de \$400.000.000.oo, más intereses moratorios a la máxima tasa lega, a partir de la fecha demandada y ordenada, en favor de los aquí ejecutantes y en contra de los aquí ejecutados, atendiendo que:
 - a. Con la demanda ejecutiva, a fin de acreditar el título -complejo y no simple (esto tal como lo concluyó la primera instancia) no se acreditó en legal forma la condición o facultad legal de la apoderada para suscribir la transacción fundamento del cobro, a manera de subrogación de la obligación solidaria; lo que no se podía obviar para los fines de acreditar la legitimación en la causa de los ejecutantes en relación con la legalidad y exigencia de la transacción, por el capital ejecutado más sus interese moratorios, desde la fecha demandada.

Aspecto éste que no podía se aclarado mediante prueba de oficio, esto es, allegando el proceso de restitución y de cobro ejecutivo terminado, tal como lo hizo la primera instancia, para poder establecer la validez de la transacción atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo y no un proceso declarativo, además de las limitaciones respecto al principio de congruencia¹, en cuanto a la limitación ultra petita o extra petita.

¹ **Artículo 281. Congruencias.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA
ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 045 Cota (Cundinamarca) Celular: 3152433091

Correo: paalecaor@gmail.com

MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023 POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO EN EL PROCESO EJECUTIVO 11001310302620180058700

- b. Lo anterior adquiere mayor relevancia, cuando de los documentos anexos a la transacción objeto de cobro -título complejo-, a manera de subrogación por pago de la obligación solidaria del deudor -los aquí ejecutantes-, **se anexa un auto de terminación por pago total de la obligación (de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del CGP) NUNCA un auto de terminación por transacción (artículo 312 del CPG); con lo cual no se advierte el valor judicial otorgado a la mencionada transacción, en lo que corresponde a la facultad legal que ostentaba la DRA ELIANETH CORRADINE AGUILAR para obligar a los otros deudores solidarios, y por ende la eficacia del citado acuerdo de transacción -objeto de cobro ejecutivo por subrogación por pago de una obligación solidaria- en cuanto al cumplimiento o no de la obligación fijada expresamente en la transacción.**

Aspecto éste que no podía ser aclarado mediante prueba de oficio, esto es, allegando el proceso de restitución y de cobro ejecutivo terminado, tal como lo hizo la primera instancia, para poder establecer la validez de la transacción atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo y no un proceso declarativo, además de las limitaciones respecto al principio de congruencia², en cuanto a la

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Parágrafo 1°. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

Parágrafo 2°. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

² **Artículo 281. Congruencias.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Parágrafo 1°. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA
ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 045 Cota (Cundinamarca) Celular: 3152433091

Correo: paalecaor@gmail.com

MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023 POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO EN EL PROCESO EJECUTIVO 11001310302620180058700

limitación ultra petita o extra petita, en lo que expresamente señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

- c. Tampoco, en relación con la transacción fundamento del cobro ejecutivo de la referencia, se allega prueba de los fundamentos por los cuales se exonera del pago a los aquí ejecutantes (DEMANDANTE: ELIANETH CORRADINE AGUILAR Y OSCAR MUNEVAR) y se realiza el cobro ejecutivo, del citado contrato de transacción, en cabeza únicamente de los demandados; especialmente cuando de los diferentes documentos, con los cuales se soporta la legitimación del presunto cobro ejecutivo, se deduce la existencia de una serie de obligaciones solidarias por parte de ejecutantes y ejecutados para con los ACREEDORES ORIGINALES de aquellas obligaciones, tales como los cánones de arrendamiento en mora, las agencias y costas judiciales, las cláusula penal, los respectivos intereses moratorios; **esto a pesar de que la transacción fundamento de cobro precisa que sobre los citados ítems se obligaba el pago que suscribía la DRA ELIANETH CORRADINE AGUILAR, como deudora solidara y presuntamente representante de los demás deudores solidarios.**

Todo lo anterior en coherencia con lo establecido en los artículos 1579³ y 1668 del Código Civil Colombiano. Es legalmente claro cómo objetivo, ya estableciéndose la solidaridad de orden civil o presumiéndose la misma, desde el punto de vista del Código de Comercio, que ello no exoneraba el deber de

Parágrafo 2º. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

3

Artículo 1579. Subrogación de deudor solidario

El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA
ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 045 Cota (Cundinamarca) Celular: 3152433091

Correo: paalecaor@gmail.com

MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023 POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO EN EL PROCESO EJECUTIVO 11001310302620180058700

prueba que correspondía a los ejecutantes, de allegar con la transacción, la prueba que los exoneraba de pago en los términos demandados y con ocasión a las obligaciones solidarias origen de la transacción; hecho fáctico que nunca se acreditó al momento de presentar la demanda ejecutiva.

En relación con lo anterior, reitero que el proceso de la referencia es un proceso ejecutivo, regulado por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, pero no un proceso declarativo, aspecto, que, con ocasión a lo anterior, tampoco se podía deducir o completar judicialmente, a fin de precisar la exigibilidad de la obligación, allegando oficiosamente el proceso de restitución de inmueble y ejecutivo terminado por pago total (artículo 461 del CGP), a fin de deducir el cumplimiento del título a la luz del artículo 422 del CGP, pruebas en las que en todo caso no se precisa la causal objetiva de exoneración del pago solidario a cargo de los ejecutantes y ejecutados, respecto del pago por subrogación que se pretende con la demanda ejecutiva de la referencia; todo lo anterior en lo que corresponde al cobro del capital y los interés moratorios ejecutados bajo el presupuesto de un título valor (según la primera instancia simple a pesar de que se allegan prueba para establecer la razón del cobro por parte de los ejecutantes a los ejecutados, al no haberse convenido una cesión del contrato de transacción invocado, en los términos del artículo 1672 y siguientes del Código Civil).

- d. Del análisis objetivo del documento fundamento del cobro, como es la transacción, se establece formalmente que las partes originarias del citado acuerdo, esto es, acreedores y la ejecutante ELIANETH CORRADINE AGUILAR - quien de acuerdo al documento actúa como deudora solidaria y apoderada de los otros deudores solidarios demandados en aquel proceso donde se pretende la transacción., convinieron una **cláusula resolutoria** con ocasión al incumplimiento de cualquiera de los plazos de pago, esto es, en caso de no cumplirse el plazo, por lo que:
 - i. En el citado contrato de transacción nunca se fijó, que en caso de incumplimiento de cualquier de los plazos allí convenidos, se pudiera exigir la obligación pactada en insoluto, ya parcial o totalmente; limitación que objetivamente afectaba a los deudores solidarios que pagaran con fundamento en la citada transacción.

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA
ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 045 Cota (Cundinamarca) Celular: 3152433091

Correo: paalecaor@gmail.com

MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023 POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO EN EL PROCESO EJECUTIVO 11001310302620180058700

- ii. En el citado contrato de transacción nunca se fijó, que en caso de incumplimiento de cualquier de los plazos allí convenidos a, se pudiera exigir el cobro de intereses moratorios en la máxima tasa legal de carácter comercial; limitación que objetivamente afectaba a los deudores solidarios que pagaran con fundamento en la citada transacción.
 - iii. Con ocasión a lo anterior, en el citado contrato de transacción tampoco se convino la cesión de la obligación con extinción de la cláusula resolutoria, ni tampoco una novación, con la que se facultara a los aquí ejecutantes a cobrar la totalidad del capital objeto de transacción más los intereses moratorios a la máxima tasa legal.
- e. Así mismo, en materia de la existencia de un título respecto de obligaciones claras, expresas y exigibles, los ejecutantes, al momento de presentar la demanda ejecutiva, con base en la mencionada transacción, con los documentos aportados para acreditar la de su pago (título complejo), tampoco allegaron prueba del requerimiento legal realizado a los ejecutados respecto del cobro de los dineros cancelados con ocasión a la mencionada transacción y, como tal, la fecha de causación de la obligación, especialmente cuando, como se indica anteriormente, el contrato de transacción fundamento del cobro establece una cláusula resolutoria más no una cláusula de ejecución para el cobro del capital e intereses moratorios con ocasión al incumplimiento de cualquiera de los pagos.

En razón de lo anterior, desde el mismo momento de la notificación del mandamiento de pago, mediante recurso de reposición, en consonancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se solicitó la reposición del mandamiento al considerar la no existencia de un título valor en los términos demandados y el mandamiento de pago librado, reiterándose, al inicio de la contestación de la demanda, la necesidad de analizar la existencia del título atendiendo las anteriores falencias; a pesar de lo cual la primera instancia, al momento de proferir la sentencia de primera instancia, consideró que la transacción correspondía a un título valor de carácter simple que, como transacción comercial, era ejecutable en los términos demandados sin analizar de fondo los planteamientos señalados anteriormente, entre otras: **el cobro ejecutivo de una contrato de transacción en el que expresamente se establece una cláusula resolutoria en caso de incumplimiento; la no existencia de razón legal para el cobro de los citados dineros e intereses moratorios con ocasión a la citada cláusula resolutoria y con ocasión al contrato de transacción invocado como fundamento del título; como lo relacionado con la no existencia de prueba en el título de las razones para exonerarse del pago los ejecutantes**

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA
ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 045 Cota (Cundinamarca) Celular: 3152433091

Correo: paalecaor@gmail.com

MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023 POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO EN EL PROCESO EJECUTIVO 11001310302620180058700

y requerir el pago total a los ejecutados, a pesar de la presunción de solidaridad invocada por la primera instancia, respecto de obligaciones solidarias que en el mismo documento se reconocen.

- 2- Fuera de las anteriores consideraciones sobre la existencia del título valor, en la forma que se presentó la demanda, considera esta parte apelante que la primera instancia desconoció aspectos de carácter sustancial que no sólo fueron precisados al momento de reponerse el mandamiento de pago, contestarse la demanda e interponerse excepciones de mérito, sino al momento de plantearse los alegatos de conclusión, en relación con:
 - a- La razón por la cual se desconoce lo establecido en los artículos 1579 y 1668 ibidem, en materia del pago de un deudor solidario, cuando objetivamente la primera instancia reconoce la presunción de solidaridad comercial (artículo 825 del Código de Comercio); lo que no hace inaplicable aquellas disposiciones legales ante el silencio de la ley comercial; es decir, que si se parte de la existencia del título valor - a pesar de lo señalado anteriormente- los ejecutantes, al momento de presentar su demandada ejecutiva, no acreditaron la razón por la cual, como deudores solidarios se exoneraban de sus obligaciones solidarias con ocasión a la transacción objeto de ejecución, y que, en consecuencia de esto, podían ejecutar la totalidad de las obligaciones pactadas, de las cuales eran igualmente solidarios y responsables; aspectos que incluso reconocieron en sus interrogatorios parte reconociendo incluso la forma en que se convino la transacción incluyendo no sólo el pago de cánones en mora, intereses moratorios, sino igualmente costas, agencias en derecho y cláusula penal, esto en coherencia con los documentos allegados como parte del título complejo a fin de acreditar los aspectos respecto de los cuales se había celebrado el contrato de transacción ejecutado contra de mi poderdante y el otro demandado.

Al respecto la misma norma comercial es clara, en relación con la aplicación de la norma civil, en caso de la ley comercial:

Artículo 2o. Aplicación de la legislación civil

“En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.”; siendo claro que la regla anterior hace referencia a la ley comercial-

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA
ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 045 Cota (Cundinamarca) Celular: 3152433091

Correo: paalecaor@gmail.com

MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023 POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO EN EL PROCESO EJECUTIVO 11001310302620180058700

Como complemento de lo anterior, la misma ley comercial, en el LIBRO CUARTO DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES, TITULO I DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL CAPITULO I señala expresamente:

Artículo 822. Aplicación del derecho civil

Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

- b- Con ocasión a lo anterior el código de comercio no desconoce lo normado en relación con la subrogación por pago de un deudor solidario establecida en el artículo 1579 y 1668 del Código Civil, ya que simplemente hace mención a la presunción de solidaridad en los negocios mercantiles cuando fueren varios los deudores, sin que se pueda excluir o dejar de analizar lo establecido en el artículo 1579 del Código de Comercio, en la forma señalada oportunamente por esta parte demandada.
- c- A pesar de lo anterior, este aspecto sustancial no fue tenido en cuenta, no sólo al momento de resolverse el recurso de reposición contra el mandamiento de pago sino de analizarse las excepciones de mérito, especialmente cuando de los documentos allegados como título se establece la existencia de solidaridad entre ejecutantes y ejecutados respecto de las obligaciones señaladas en la transacción; varias de las cuales corresponden, entre otras, al cobro de intereses moratorios, además de agencias en derechos y cláusula penal en la que fueron condenados tanto ejecutantes como ejecutados; sin que se hubiere allegado prueba, dentro del título de la razón por la cual los deudores solidarios ejecutantes podían ejecutar la totalidad de la transacción que se pretende como título a pesar de que en la misma se establece que el carácter solidario de todos los anteriores en favor del acreedor inicial.
- d- Igualmente, es discutible el carácter de la transacción comercial concluida por el a quo, y en consecuencia su subrogación en esos términos para el cobro ejecutivo en

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA
ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 045 Cota (Cundinamarca) Celular: 3152433091

Correo: paalecaor@gmail.com

MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023 POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO EN EL PROCESO EJECUTIVO 11001310302620180058700

los términos demandados, esto es, por el total del capital como de los intereses convenidos en la transacción a la máxima tasa legal comercial; teniendo en cuenta que si bien el precedente fue un contrato de carácter comercial, **la transacción no fue respecto del contrato de arrendamiento de local comercial, el que ya había sido concluido judicialmente, sino que se realizó con ocasión y en desarrollo de la actuación judicial, sin que, como se indicó anteriormente, la transacción hubiere establecido tal carácter, pues como se establece en el documento allegado como base el título, en la transacción se convino diferentes rubros producto de las condenas judiciales no del contrato de arrendamiento de local comercial, entre otro, el cobro de intereses moratorios, lo que incluso fue reconocido por la parte ejecutante en sus interrogatorio de parte; con lo cual se desvirtúa el cobro de intereses moratorios a la máxima tasa comercial para la suma total de \$400.000.000.oo convenida por las partes procesales, con ocasión a la actuación judicial, no en desarrollo o con ocasión a un acuerdo mercantil; aunado lo anterior al hecho de que en la transacción no se fijó intereses moratorios en caso de incumplimiento.**

- e- El a quo, en sus consideraciones para el fallo de primera instancia, respecto de la excepciones de mérito, considera el carácter autónomo y absoluto de la transacción, con carácter comercial, para la exigibilidad del capital y los intereses moratorios comerciales demandados como objeto de ejecución, a manera de una novación de la obligación sustancial – a pesar de que el a quo reconoce lo contrario en su análisis general- , independientemente de que en la misma se hubiere convenido rubros que no generaban tales intereses o que, dentro de la citada transacción se hubiere tenido en cuenta intereses moratorios, con el consecuente cobro de intereses sobre intereses en contravía de la ley -aspecto planteado en la contestación de la demanda atendiendo los documentos allegados como título-; sin embargo, partiendo de la misma valoración, conforme al principio de equidad, además de legalidad: si se considera la ejecución con fundamento en el acuerdo autónomo de la transacción allegada, como título autónomo y simple, es objetivamente claro que no existe, con ocasión a lo establecido en el citado contrato, la posibilidad de hacer exigible y ejecutar la obligación demandada (capital e intereses moratorios a la máxima tasa comercial) atendiendo que el citado contrato objetivamente impide el cobro ejecutivo con fundamento en la cláusula resolutoria expresamente allí convenida entre las partes, en consecuencia la imposibilidad de ejecutar el capital y los intereses moratorios comerciales -siendo claro que no se pactó intereses moratorios comerciales producto del incumplimiento- frente a lo establecido expresamente en

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA
ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 045 Cota (Cundinamarca) Celular: 3152433091

Correo: paalecaor@gmail.com

MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023 POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO EN EL PROCESO EJECUTIVO 11001310302620180058700

el mismo documento fundamento de ejecución, especialmente cuando la norma establece:

Artículo 1666. Definición de pago por subrogación

La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Artículo 1667. Fuentes de la subrogación

Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

- f- Como consecuencia de lo anterior, si se demanda el pago con fundamento en la transacción allegada con la demanda de la referencia, vía ejecutiva, en la que expresamente se estableció una cláusula resolutoria en caso de incumplimiento, no fijándose cobro de intereses moratorios; y la parte demandante pretende el cobro, como deudor solidario, de las obligaciones allí pactadas, carece de los fundamentos legales para cobrar ejecutivamente intereses moratorios en la forma demanda, respecto de la suma de \$400.000.000.oo, puesto que expresamente ello no se establece en el documento fundamento de ejecución, especialmente cuando la obligaciones objeto de transacción así fueron pactadas tal como lo establece la primera instancia, esto es, en forma total y autónoma.

- g- Por todo lo expuesto, se considera que atendiendo como se convino la transacción objeto de cobro, la misma no podía ser objeto de cobro ejecutivo en la forma en que se demandó, dadas las limitaciones del citado contrato aducido como título, atendiendo que en el citado acuerdo no se estableció el cobro del capital insoluto con intereses moratorios a la máxima tasa legal, puesto que ello no fue considerado dentro del citado documento, menos para exigir el cobro total de la obligación solidaria establecida en ese documento en contra tanto de losa aquí demandantes como demandados (ejecutados).

Por lo anterior, en relación con los motivos de la apelación se señaló:

Con ocasión a lo señalado anteriormente se considera que las conclusiones de hecho y derecho constituyen una vulneración objetiva al derecho sustancial, así como al debido proceso, que determinan el que se solicita el que se revoque la sentencia de primera instancia al considerarse:

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA
ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 045 Cota (Cundinamarca) Celular: 3152433091

Correo: paalecaor@gmail.com

MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023 POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO EN EL PROCESO EJECUTIVO 11001310302620180058700

- 1- La inexistencia de un título ejecutivo como obligación clara, expresa y exigible en los términos demandados y en la manera que se libró el mandamiento de pago; **desde el mismo contenido del documento denominado transacción en el que se fijó una cláusula resolutorio en caso de incumplimiento jamás la posibilidad de un cobro de la suma insoluta más intereses a la máxima tasa legal pretendida y ordenada (carencia de los elementos propios del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio y el Código Civil); acuerdo de voluntades en el que NUNCA los acreedores solidarios exoneran de pago de los aquí ejecutantes, NUNCA les cedieron las obligaciones pactadas en forma exclusiva al igual que NUNCA subrogaron el cobro al 100% respecto de obligaciones solidarias, ya comerciales o civiles, en los términos citados.**
- 2- La inexistencia de un contrato de arrendamiento de local comercial para el momento que se convino, firmó y presentó la denominada transacción, como se ha reiterado el citado vínculo comercial dejó de existir al momento en que la primera instancia profirió la sentencia que declaró terminado el contrato y ordenó la restitución del inmueble.
- 3- La no eficacia de la transacción en cuanto que formalmente el proceso 2009-00111 no terminó por transacción sino por terminación por pago, con las falencias de parte y judiciales propias de tal determinación.
- 4- Las existencia de obligaciones solidarios entre los ejecutantes y ejecutados, no sólo con base en el contrato de arrendamiento sino en las condenas judiciales (artículos 825 y 865 del Código de Comercio y 1581 como siguientes del Código Civil).
- 5- La inexistencia de causa legal para el cobro, conforme a la demandado ejecutivamente y librado (como mandamiento de pago), respecto de la suma de \$400.000.000.00 más intereses moratorios a la máxima tasa legal, respecto de una transacción convenida cuanto ya no existía un contrato de arrendamiento de local comercial en los términos y con las consecuencia concluidas por la primera instancia; con lo cual se desvirtúa no sólo la no existencia de un título con obligaciones claras, expresas y exigibles sino la legitimación en la causa para el tipo de acción y fundamento de cobro.
- 6- La carencia de fundamento sustancial, además de la falta de fundamento de hecho (inexistencia del vínculo comercial para el momento en que se celebra el contrato de transacción), respecto de la interpretación de las obligaciones solidarias en materia de código de comercio y código civil colombiano conforme lo concluyó la primera instancia; el artículo 825 del Código de Comercio no hace inaplicable los artículos 1581 y siguientes del Código Civil, por el contrario, a la luz del artículo 2º de la ley mercantil, y ante el vacío de esta, se hace necesario

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA
ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 045 Cota (Cundinamarca) Celular: 3152433091

Correo: paalecaor@gmail.com

MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023 POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO EN EL PROCESO EJECUTIVO 11001310302620180058700

aplicar el artículo 1579 de la forma señalada no sólo en la reposición contra el mandamiento de pago sino en la contestación y el fundamento de las excepciones de mérito planteadas.

- 7- Con ocasión a lo anterior, la no existencia de razón jurídica ni de supuestos de hecho, acreditados dentro del título, que exonere el cobro de los ejecutantes, como deudores solidarios primigenios, respecto de las mismas obligaciones solidarias que se pretenden exigir a los demandados ejecutados solidarios.

SOLICITUD A LA SEGUNDA INSTANCIA

Con fundamento en los anteriores aspectos se solicita a la segunda instancia:

- i. Que se revoque la sentencia de primera instancia, de fecha 17 de febrero de 2023 objeto de apelación, en su totalidad ante la no existencia de título en los términos demandados, para lo cual se reitera lo establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA respecto al deber de análisis, en cualquier instancia, sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 442 del Código de Comercio, a pesar de lo establecido en el artículo 430 ibidem; jurisprudencia invocada al inicio de la contestación de la demanda como en mis alegatos de conclusión frente a las omisiones evidenciadas en relación con la demanda y documento allegado como presunto título valor, conforme a lo señalado anteriormente.
- ii. Subsidiariamente, solicito el que se tenga en cuenta lo establecido en los artículos 1579 y 1668 del Código Civil, atendiendo que la primera instancia no tuvo en cuenta su aplicación al momento de librar el mandamiento de pago y ordenar la continuación del cobro ejecutivo, por la suma de \$400.000.000.oo más intereses moratorios a la máxima tasa legal, a pesar reconocer una presunción legal de solidaridad de los deudores solidarios (demandantes y demandados); **sin haberse acreditado, con ocasión a la demanda ejecutiva, las razones por las cuales los aquí ejecutantes están facultados para hacer exigible la mencionada suma en integro a pesar de su igual condición de deudores solidarios allí reconocida, al igual que admitida en interrogatorio de parte;** esto en consonancia con lo establecido en el inciso 3º del artículo 281 del Código General del Proceso.
- iii. Que con ocasión a lo anterior, en relación con el cobro de intereses moratorios a la máxima tasa legal comercial, se tenga en cuenta que ello no se estableció expresamente en el documento aportado como fundamento

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA
ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 045 Cota (Cundinamarca) Celular: 3152433091

Correo: paalecaor@gmail.com

MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023 POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO EN EL PROCESO EJECUTIVO 11001310302620180058700

del cobro de título ejecutivo, conforme a lo señalado anteriormente; siendo claro, en todo caso, que la transacción, a pesar del contrato de arrendamiento de local comercial, se originó en desarrollo de una actuación judicial, habiéndose terminado el contrato de arrendamiento años antes por orden judicial; acuerdo de transacción en el que no sólo se tuvo en cuenta aspectos propios del contrato de arrendamiento, tales como los cánones de arrendamiento, los intereses moratorios y la cláusula penal, sino derivados de la misma actuación judicial tales como las condenas en costas y agencias en derechos, rubros que no generaban intereses a la máxima tasa legal; contrato de transacción en el que se estableció expresamente cláusula resolutoria en caso de incumplimiento que originaba respectivamente el tener por abonados los pagos respecto de cada unos de los rubros objeto de proceso judicial, para la continuación de los respectivos cobros, sin establecerse la suerte en relación con el cobro de la suma de \$400.000.000.00, que sustancialmente implicaba, entre otros, el cobro de intereses sobre intereses en contravía de la ley.

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DE APELACION

La sentencia de primera instancia hace las siguientes consideraciones:

1. La existencia de un título claro, expreso y exigible a la transacción objeto de cobro exclusivo -folios 185 a 187 del cuaderno número 1-, por parte de los demandantes ejecutante contra los demandados ejecutados, **a pesar de que:**
 - a. La citada transacción jamás fue objeto de cesión por parte de los acreedores originarios, ya que objetivamente nunca se estableció así en el documento tenido como título.
 - b. La citada transacción jamás fijo el cobro del título, **con ocasión al incumplimiento de los pagos pactados, como un cobro total del capital más intereses moratorios a la máxima tasa legal, atendiendo que el mismo documento de manera expresa estableció una cláusula resolutoria que expresamente regulo las consecuencias del incumplimiento, en los términos expresamente regulados allí, esto es, como una resolución de contrato y abono a la deuda jamás como un cobro del capital insoluto más intereses moratorios.**
 - c. El contrato de arrendamiento de local comercial fundamento del proceso de restitución de inmueble, del cobro de los cánones de arrendamiento y sus intereses moratorios, del cual se desprendió la respectiva acción judicial junto

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA
ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 045 Cota (Cundinamarca) Celular: 3152433091

Correo: paalecaor@gmail.com

MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023 POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO EN EL PROCESO EJECUTIVO 11001310302620180058700

con los demás cobros de orden judicial, objetivamente se encontraba terminado para el momento en que se celebró la transacción.

2. Que, con ocasión a lo anterior, el contrato de transacción fue válido al haberse suscrito por tanto por la DRA ELIANETH CORADINE AGUILAR, en condición de deudora, al igual que por los otros arrendatarios solidarios y deudores, con ocasión al actuar de ésta como apoderada judicial; existiendo una presunción legal (artículo 825 del Código de Comercio) bajo el régimen mercantil, bajo la supuesta existencia del contrato de arrendamiento de local comercial terminado judicialmente, **a pesar de que:**
 - a- La primera instancia no tuvo en cuenta que el contrato de arrendamiento de local comercial (regido por los artículos 518 y siguientes del código de comercio) del que se afirma deviene la transacción comercial, para justiciar el cobro de intereses a la máxima tasa legal (artículo 884 del Código de Comercio), se había terminado legal, judicial y previamente a la transacción, en consecuencia el fundamento jurídico que conllevaba su condición comercial no existía para el momento en que se celebró la transacción.
 - b- Que en la citada transacción jamás se estableció el cobro de intereses moratorios en los términos demandados.
 - c- Que en la citada transacción, por expresa disposición contractual del presunto título (contrato de transacción comercial -como lo concluyó la primera instancia), se estableció, en caso de incumplimiento de cualquiera de las fechas de pago allí establecidas la resolución del contrato más no la posibilidad contractual de exigir el pago del dinero insoluto (total o parcial) junto con intereses moratorios -inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible por expresa disposición del mismo documento del que se pretende un cobro frente a una resolución expresa del contrato (cláusula tercera del contrato de transacción elevado como título valor por parte de la primera instancia).
 - d- Que en la citada transacción, jamás se cedió a los demandantes ejecutantes el cobro de la totalidad de la obligación en los términos convenidos con los acreedores primigenios y con exoneración de aquellos, atendiendo la solidaridad proveniente no sólo del contrato de arrendamiento de local comercial objeto de sentencia de restitución, decisión que originó la fijación de costas, el cobro de cláusula penal por incumplimiento sino el cobro de las respectiva agencias de derecho, además de los cánones e intereses moratorios de éstos, a la máxima tasa legal (artículo 884 del [C.CO](#)).
 - e- Que la citada transacción no originó la terminación formal del contrato de arrendamiento de local comercial ni el proceso ejecutivo fruto de la restitución de

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA
ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 045 Cota (Cundinamarca) Celular: 3152433091

Correo: paalecaor@gmail.com

MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023 POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO EN EL PROCESO EJECUTIVO 11001310302620180058700

inmueble; téngase en cuenta que la transacción surge en desarrollo de una acción judicial posterior a la terminación del contrato, en relación con los diferentes cobros, unos propios del contrato de arrendamiento declarado terminado y otros de la acción judicial.

- f- La acción judicial formalmente se terminó fue por pago total de la obligación jamás por transacción, conforme a la documentación allegada para justificar el título y evidenciada en la prueba oficiosa allegada por la primera instancia, ya que el trámite fue el del artículo 461 del Código General del Proceso y no el del artículo 312 de la misma normativa; desvirtuándose así la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, en cuanto a la eficacia de la transacción que se pretende, ello por la misma omisión de las partes y/o de la decisión judicial que no fundamenta la terminación en la transacción sino una terminación por pago total de la obligación.

3. Que el título allegado, esto es, la transacción, como documento autónomo era claro, expreso y exigible, al 100%, a favor de los demandantes y en contra de los demandados, respecto de la suma transada, a pesar de no corresponder a una novación ni a una subrogación, al tratarse de un acuerdo de transacción que se desprendía de un contrato de arrendamiento de local comercial que obligaba para ese momento a las partes demandadas dentro del proceso 2009-00111 (Proceso de restitución de local comercial y posterior cobro ejecutivo de cánones en mora, interés moratorios, agencias en derecho, cláusula penal e intereses legales), esto atendiendo lo establecido en los artículos 2, 20 numeral 19 y 825 del Código de Comercio, considerándose que no es aplicable lo establecido en el artículo 1579 del Código Civil Colombiano, por tratarse de una obligación solidaria comercial y no civil, **esto a pesar de que:**

- A. Para el momento en que se realizó la transacción, de cobros judiciales, el contrato de arrendamiento de local comercial había sido terminado por una sentencia judicial -la de restitución de inmueble (providencia del 278 de febrero de 2012 (folios 19 a 40 del cuaderno 1), con lo cual no existía el fundamento de hecho y jurídico sustentado por la primera instancia a la luz del Código de Comercio.
- B. En materia mercantil la presunción de solidaridad, establecida en el artículo 825 del Código de Comercio, no hace inaplicable el artículo 1579 del Código Civil, especialmente cuando la norma mercantil no regula el pago de un deudor solidario por otros deudores solidarios, dentro de una “transacción de origen mercantil” de forma diferente a lo establecido en la legislación civil; lo que hace evidente la aplicación del artículo 2º del Código de

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA
ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 045 Cota (Cundinamarca) Celular: 3152433091

Correo: paalecaor@gmail.com

MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023 POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO EN EL PROCESO EJECUTIVO 11001310302620180058700

Comercio, aplicable en forma totalmente diferente a lo señalado por la primera instancia (vía de hecho judicial por indebida interpretación de la norma sustancial).

- C. La transacción fundamentada como título no resolvió la situación del contrato de arrendamiento de local comercial, ya que objetivamente este había sido terminado judicialmente años antes; en consecuencia la interpretación de la primera instancia sobre la aplicación de la presunción de solidaridad, la no aplicación del código civil en materia solidaria y la legalidad del cobro del valor total de capital e intereses moratorios (a la máxima tasa legal), en los términos interpretados por la primera instancia carecen de fundamento de hecho (vía de hecho en relación con la inexistencia de un supuesto de hecho (el contrato comercial en el que se presume el carácter mercantil de la transacción no existía para el momento en que se celebró ésta, ya que judicialmente se había terminado años antes la relación contractual comercial).

4- Que, como consecuencia de lo anterior, el cobro al 100% señalado en la transacción es exigible actualmente contra los demandados ejecutados y en favor de los demandante ejecutantes, **a pesar de que:**

- a. Las condenas objeto de una transacción los obligaba solidariamente entre arrendatarios solidarios contratantes y demandados ejecutivamente para tal pago (cánones e intereses moratorios) así como en condición de demandados y condenados solidarios (cláusula penal y agencias en derecho como intereses civiles).
- b. Existía no sólo una presunción de solidaridad civil fruto del contrato de arrendamiento de local comercial -primigenio- sino de la misma acción judicial en la que todas las partes fueron demandados y condenados en conjunto.
- c. De que jamás se acreditó el hecho de la exoneración por pago por parte de los ejecutantes frente a los ejecutados, en lo que corresponde a las citadas obligaciones solidarias objeto de transacción,
- d. De que la transacción jamás fue cedida por los acreedores primigenios ni en el citado documento se establece que los aquí ejecutantes quedaban exonerados el pago solidario por el hecho del pago a los acreedores con la facultad exclusiva de cobrar a los aquí ejecutados en forma exclusiva.
- e. De que en ninguna parte el Código de Comercio establece que la presunción de solidaridad establecida en el Código de Comercio (artículo 825) hace inaplicable el Código Civil, concretamente lo establecido en el TITULO IX del artículo 1568 y siguientes de la citada norma, en los términos interpretados por la primera

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA
ABOGADO

Carrera 5 No. 14-05 Casillero 045 Cota (Cundinamarca) Celular: 3152433091

Correo: paalecaor@gmail.com

MEMORIAL: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023 POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO EN EL PROCESO EJECUTIVO 11001310302620180058700

instancia; pasándose por alto igualmente lo establecido en el artículo 865 de la misma norma mercantil:

“En los negocios jurídicos plurilaterales, el incumplimiento de alguno o algunos de los contratantes no liberará de sus obligaciones a los otros, a menos que aparezca que el negocio se ha celebrado en consideración a tales contratantes o que sin ellos no sea posible alcanzar el fin propuesto”

- g-** Los demandantes, jamás acreditaron las razones por las cuales se abrogaron la facultad, a pesar de ser deudores solidarios en los términos citados, de cobrar el dinero en los términos ejecutados bajo el presunto título, a pesar de las limitaciones evidenciadas en la mencionada transacción.

Atentamente,

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA.

PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA

C.C. 79.511.093 de Bogotá.

T.P. 77.358 del C.S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: VERBAL ADLAY LEMUS VS JOSE CHAUSTRE PROCESO NO. 2014-732 VIENE JDO 50 CTO BOGOTA / RECURSO DE SUPLICA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/04/2023 16:32

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (390 KB)

RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD TRIBUNAL ADLAY .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Hosman Olarte <hosmanolarte@accidentesysegueros.com.co>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 15:59

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Elsa Bocanegra <abogadaelsabocanegra@gmail.com>; adlay fulton lemos guancha <adlaylemos@yahoo.es>

Asunto: VERBAL ADLAY LEMUS VS JOSE CHAUSTRE PROCESO NO. 2014-732 VIENE JDO 50 CTO BOGOTA / RECURSO DE SUPLICA

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.
SALA CIVIL
Magistrado Ponente: Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
E. S. D.

REF.: VERBAL De: ADLAY FULTON LEMOS GUANCHA
Contra: JOEL CHAUSTRE GOMEZ Y OTRO
Proceso No. 2014/0732
Procedencia: Juzgado 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

Envío el recurso en el archivo PDF

Envío copia a la parte demandada

Cordialmente.,



Accidentes Y SEGUROS

HOSMAN OLARTE

Abogado

Especializado en Derecho de Seguros

MBA (Master en Administración de Negocios)

Universidad Politecnica de Cataluña. Barcelona

Dirección comercial Universidad George Washington

www.accidentesysegueros.com.co



Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.
SALA CIVIL
Magistrado Ponente: Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
E. S. D.

REF.: VERBAL De: ADLAY FULTON LEMOS GUANCHA
Contra: JOEL CHAUSTRE GOMEZ Y OTRO
Proceso No. 2014/0732
Procedencia: Juzgado 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'137.384 de Bogotá, y T.P. 93.148 del C.S.J., obrando en nombre y representación del demandante, por medio del presente escrito me permito manifestar al H. Tribunal, y estando dentro del término de ejecutoria, presentó **RECURSO DE SUPLICA**, en contra del auto fechado del 19 de Abril de 2023, mediante el que **RECHAZO DE PLANO LA NULIDAD**, presentada por el suscrito en representación del demandante.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA

En principio me permito manifestar frente a la procedencia del recurso de súplica, señala el Artículo 331 del C.G.P., lo siguiente:

Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad. (La negrilla es mía)

Entonces las condiciones para que sea procedente el recurso de Súplica se cumplen, ya que es procedente en contra de los autos que por su naturaleza son Apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador.

Dentro del presente asunto las dos (2) condiciones se cumplen, ya que el auto fue proferido en la actuación de segunda instancia por el Magistrado sustanciador a saber Dr. **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA** y el auto que declara el rechazo de plano de la nulidad es de naturaleza apelable, tal y como nos enseña el Nral 5 del Artículo 321 del C.G.P.:

“5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”.

El H. Magistrado Sustanciador, mediante proveído fechado del 19 de Abril de 2023, decidió declarar impróspera la solicitud de nulidad.

Por lo anterior, queda absolutamente demostrado que es procedente el recurso de súplica, en contra de la decisión que negó la nulidad.

SON RAZONES DEL RECURSO DE SUPLICA

Respeto, pero no puedo compartir la decisión del Honorable Magistrado Dr. **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**, ya que el auto admisorio del recurso, dice cosa distinta, y la fijación en lista de la secretaría también dice cosa totalmente distinta a lo afirmado en el proveído atacado, y además la contraparte demandada, también recorrió nuevamente el traslado del recurso interpuesto por el suscrito.

No es un capricho del suscrito, ni una mala interpretación de la normatividad y el procedimiento, como lo dice el Honorable Magistrado del **H. TRIBUNAL**, ya que dentro de la fijación en lista no se advierte que el termino es únicamente para que el no apelante descorra el traslado.

No puede ser de recibo la tesis del **H. Magistrado**, en al indicar que la fijación en lista por la secretaría es solo para **el NO APELANTE**, si aceptáramos esta tesis, se estaría aún más conculcando los derechos de la parte que representó ya que únicamente se corrió el traslado para el **NO APELANTE**.

La decisión del H. Magistrado, va en contra de los principios de igualdad de armas, ya que no puede ser de recibo, que se fije en lista el termino para el **NO APELANTE**, y se deje desprovisto del traslado al **APELANTE**.

Por ninguno de los partes de la fijación en lista está se hace la advertencia que el termino de traslado, es únicamente para el **NO APELANTE**.

Para demostrar el yerro del **H. Magistrado** hare un estudio cronológico de lo sucedido dentro de esta actuación de segundo grado:

- 1- El auto admisorio de profirió por auto del 22 de febrero de 2023, y notificado en estado del 23 de Febrero de 2023.
- 2- Dentro del auto admisorio se indicó:

“ En su momento, la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022”
- 3- El Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en su parte pertinente, dispone:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.**” (La negrilla es mía)
- 4- De acuerdo a lo anterior, no puedo compartir la manifestación realizadas por el H. Magistrado, ya que el Art 12 de la Ley 2213 de 2022, no establece que dicho termino sea únicamente para el **NO APELANTE**.
- 5- Ahora bien, asumiendo como acertada la teoría del **H. MAGISTRADO**, en el trámite de este diligenciamiento, nos encontramos, que si la fijación en lista para el **NO APELANTE**, se hizo el 8 de marzo de 2023, se contabilizaran los términos así:

La fijación en lista para el **NO APELANTE**, se hizo el día 8 de marzo de 2023, a voces del Artículo 110 del C.G.P., se establece que la fijación en lista se hará por un día y empezara a correr el correspondiente traslado por Cinco (5) días, es así que el termino en el presente asunto correrá desde el día Nueve (9) de marzo de 2023 y hasta el 15 de marzo de 2023.

- 6- Si vemos, la Sentencia dice que esta se discutió y aprobó en sala virtual celebrada el día “15 de Marzo de 2023”, o sea la aprobación de la sentencia se hizo antes que feneciera el termino de fijación en lista, ya que esta se aprobó el mismo día de su vencimiento, o sea, la sentencia se aprobó cuando niquera había fenecido el termino de fijación en lista, y por ello la NULIDAD, tiene VOCACION DE PROSPERIDAD.
- 7- De otro lado, y otro hecho que soporta y demuestra la NULIDAD de la SENTENCIA, se da cuando al haber observado el expediente virtual, obra la constancia secretarial del 16 de Marzo de 2023, visto archivo 09InformeEntrada20230:

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: jueves, 16 de marzo de 2023 12:06 p. m.
Para: Jorge Mario Ceballos Naranjo
CC: 2 GRUPO CIVIL
Asunto: INFORME ENTRADA PROCESO 028-2014-00732-02 DR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA


Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	Jorge Mario Ceballos Naranjo	Entregado: 16/03/2023 12:06 p. m.
	2 GRUPO CIVIL	Entregado: 16/03/2023 12:06 p. m.
	mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado: 16/03/2023 12:06 p. m.
	yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado: 16/03/2023 12:06 p. m.
	vperezg@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado: 16/03/2023 12:06 p. m.
	mlanchea@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado: 16/03/2023 12:06 p. m.
	bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado: 16/03/2023 12:06 p. m.
	cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado: 16/03/2023 12:06 p. m.

INFORME SECRETARIAL:

Marzo 16 de 2023. En la fecha ingresan las presentes diligencias (028-2014-00732-02) al Despacho del Magistrado **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Se informa que en tiempo se allega la sustentación de la alzada con pronunciamiento durante el traslado.

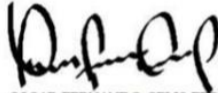
[11001310302820140073202](https://www.cendoj.gov.co/11001310302820140073202)

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49
Email: secscrt@supbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

- 8- Entonces la Sentencia se aprobó (15 de Marzo de 2023), con anterioridad a su entrada al despacho, ya que su ingreso se hizo hasta el día 16 de Marzo de 2023, o sea un día posterior.
- 9- Dentro del expediente digital la Sentencia se ve en el archivo “10Sentenciamodificada”.
- 10-El trámite que se surtió por parte del **TRIBUNAL**, dentro del presente asunto, es violatorio del debido proceso, porque NO puede ser que se apruebe una sentencia en sala virtual, sin que el proceso haya ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, y que su ingreso al despacho coincida con la fecha de proferida la sentencia.

- 11-Ahora bien, este mal procedimiento igualmente se opone a los postulados descritos en el Artículo 295 del C.G.P., que establece que la Sentencias se notificará por anotación estado, la que se elaborara por la secretaría, y este se fijará, el día siguiente a la fecha de la providencia.
- 12-Para el caso en estudio se tiene la entrada al despacho coincide con la fecha de la sentencia, y a su vez coincide con la forma de notificación por estado de las sentencias (Art 295 del C.G.P.).
- 13-La precipitad de todas estas actuaciones: aprobación de la sentencia (15 de marzo), estando en la secretaría del H TRIBUNAL, antes de que entrara el proceso al despacho (16 de Marzo), y este mismo día se fechara la decisión. Dan cuenta claramente que el análisis y el estudio del proceso no se hizo con la rigurosidad que se esperaba (CONFIANZA LEGITIMA), pues, fue tan precipitado su estudio que provocó, que el **H. MAGISTRADO**, no se pronunciara frente todos los puntos que debería ser objeto de pronunciamiento es decir no se hizo un estudio integro de todos los motivos de la apelación, tal y como lo evidenció dentro del escrito de adición y complementación (Art 287 del C.G.P.) que fuera igualmente denegado por el H. TRIBUNAL.
- 14- De otro lado insisto que la **SECRETARIA DEL H TRIBUNAL**, al haber fijado en lista de conformidad con los postulados del Artículo 12 de la Ley 2213 de 20223, y el no haber hecho claridad que este término solo corría para el **NO APELANTE**, se tiene que al no haber hecho esta salvedad, se entiende que el termino allí prescrito **CORRERA PARA LAS DOS (2) PARTES EN CONTIENDA A SABER APELANTE Y NO APELENATE**, por ello , el suscrito volvió a sustentar el recurso de apelación, dentro de esta oportunidad, con el fin que no fuera inoportuna su sustentación, y que posterior a ello se pudiera sostener en otra tesis, que la sustentación de la apelación se tornara inoportuna, por ello se incoa el día 15 de Marzo de 2023, nuevamente la sustentación de la apelación por el suscrito.
- 15-Y en la misma línea de interpretación que la del suscrito, la apoderada de la **NO APELANTE**, descorre el traslado el día 21 de Marzo de 2023, posterior a la fecha de la Sentencia (16 de Marzo), y su notificación por estado (17 de Marzo de 2023).
- 16-De lo anterior se colige con claridad que se omitió el termino para **“sustentar un recurso o descorrer su traslado”** ¹, ya que la sentencia se profirió antes de finalizar el termino para sustentar el recurso de apelación por parte del apelante y su descorre por el no recurrente.

PETICION

Por las anteriores consideraciones, solicito a los **HONORABLES MAGISTRADOS**, se sirvan revocar el auto atacado, y consecuentemente a dicha determinación se sirva **DECLARAR LA NULIDAD** , de todo lo actuado a partir del 9 de Marzo de 2023, fecha del inicio del termino de que trata el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, conferido por la **SECRETARIA DEL H TRIBUNAL**, dentro de la fijación en lista, y contendida dentro de la información subida al SISTEMA SIGLO XXI, que fuera interrumpido abruptamente por el pronunciamiento de la sentencia de segundo grado aprobada en sala virtual del 15 de Marzo, fechada del 16 de marzo y notificada por estado el 17 de Marzo de 2023; Y además el proceso para el día

¹ Art 12 de la ley 2213 de 2022

de la aprobación de la sentencia se encontraba en la secretaría del H TRIBUNAL, que tan solo ingresara al despacho del H MAGISTRADO el día 16 de Marzo de 2023 (Archivo PDF proceso virtual09InformeEntrada20230), de conformidad con lo establecido por el numeral 6 del Artículo 133 del C.G.P.

Del H. Tribunal, atentamente.,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
CC. 79'137.384 de Bogotá
Tp.93.148 del C.S.J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.